



# COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE COMERCIAL SEGUNDA EDICIÓN Universidad de Buenos Aires –Universidad del Rosario -2009-

## Descripción del caso

### **1. PARTES**

- 1.1. Demandantes: *Financieras Asociadas de Marmitania S.A. y Financiera del Consumo S.A.*, ambas sociedades anónimas constituidas en Marmitania, con domicilio y sede social en Av. del Corral N° 2354, de la ciudad de Peonia, capital del Estado de Marmitania, cuya actividad principal es la prestación de servicios financieros. Estas partes se identificarán, colectivamente y en forma indistinta, como “FAMA”, “compradores” o “demandantes”.
- 1.2. Demandada: *Banco Internacional de Crédito del Atlántico S.A.*, sociedad anónima constituida en Costa Dorada, con domicilio y sede social en calle 54 N° 123, de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada, cuya actividad principal es la actividad bancaria. Esta parte se identificará, indistintamente, como “BICA”, “fiador” o “demandada”.

### **2. HECHOS**

#### 2.1. Antecedentes previos a la celebración del contrato

- 2.1.1. El Señor Juan Alberto Garboso era propietario del 99,9% de las acciones de la sociedad Dinero al Instante S.A., [en adelante, “DISA” o “la Sociedad”] una sociedad anónima constituida en Marmitania en el año 2000, cuya actividad principal es el otorgamiento de pequeños créditos a consumidores. El otro 0,1% de las acciones de la Sociedad pertenecían a María Raquel Lince, ex secretaria de Garboso.
- 2.1.2. Garboso, de gran habilidad comercial, había encontrado un “nicho” de negocio en el otorgamiento de créditos de poca cuantía económica. El negocio de DISA, inicialmente menor, logró expandirse y crecer rápidamente, gracias a la red de convenios que Garboso había concertado con las principales casas de venta de electrodomésticos y con el Estado de Marmitania. Por un lado, las casas de venta de electrodomésticos eran su “agente natural” de captación de clientela, ya que ellas mismas incrementaban sus ventas entre personas que probablemente carecían de recursos para comprar al contado (y, además, Garboso era usualmente generoso en regalos de fin de año para los Gerentes de aquellas). Por el otro, merced al convenio con el Estado de Marmitania, éste retenía del salario de sus empleados la cuota de los préstamos que DISA otorgaba (sin considerar la generosidad de Garboso para con los funcionarios principales del Ministerio de Hacienda). DISA progresó en muy poco tiempo, y comenzó a abrir agencias en las principales ciudades de Marmitania.
- 2.1.3. El crecimiento del negocio de DISA fue vertiginoso, pues prácticamente carecía de competencia. Garboso había logrado idear y llevar a cabo un modelo de negocio interesante, y prácticamente monopolístico. Los bancos y financieras “tradicionales” generalmente no daban crédito a estas personas, por el alto riesgo de incobrabilidad y la complejidad administrativa que suponía manejar centenares de miles de pequeñas carteras. La fórmula de Garboso, de comprometer al Estado de Marmitania (el principal empleador del país) y lograr que éste retenga las cuotas de los préstamos del salario de su personal,

solucionaba los dos problemas: el riesgo de incobrabilidad se reducía drásticamente, y la administración quedaba, en los hechos, “centralizada” (y a cargo del Estado de Marmitania).

- 2.1.4. El éxito de DISA no pasó inadvertido. Garboso, un hombre de 65 años, viudo y sin hijos, y con fuertes vínculos políticos, tenía una personalidad expansiva que lo hacía frecuente anfitrión de las mejores fiestas y eventos sociales de Marmitania. Era, por ello, un personaje ideal para las revistas y programas de televisión de actualidad, que daban cuenta, periódicamente, de sus excentricidades y de su vida ostentosa. Su fama como hombre de negocios se acentuó cuando la Revista Negocios lo nombró, en 2004, “empresario del año”.
- 2.1.5. Los mismos sectores financieros tradicionales, que siempre habían desechado ese modelo de negocio, comenzaron a mirarlo cada vez con más interés. Pero los intentos que hicieron para lograr convenios similares con el Gobierno de Marmitania habían fracasado estrepitosamente. Garboso había asegurado su negocio con una cláusula de exclusividad por quince años, durante los cuales el Estado de Marmitania no podía otorgar esa misma facilidad a ninguna otra empresa. Esto se explicaba, en verdad, porque Garboso, nacional de Altolozano (país lindero a Marmitania), había alojado en su casa al actual Primer Ministro de Marmitania, cuando éste estuvo asilado en Altolozano durante la dictadura que gobernó Marmitania en los años 1970. El argumento legal que justificó esa cláusula fue la dificultad administrativa que tendría el Estado para retener y girar los fondos a varias financieras simultáneamente.
- 2.1.6. Financieras Asociadas de Marmitania S.A. [FAMA] es una sociedad creada por cinco financieras pequeñas que, en la crisis del año 1998, se agruparon para potenciar su negocio y reducir costos administrativos. Financiera del Consumo S.A. es la propietaria del 40% de las acciones de FAMA, y una de las cinco financieras que se asociaron para constituir FAMA. El origen de las cinco financieras que integran FAMA fue similar al de DISA, y apuntaban al mismo segmento de mercado de crédito. No pudiendo competir con los grandes bancos en la financiación de grandes emprendimientos, se concentraron inicialmente en créditos a consumidores. Aunque, claro está, sin haber alcanzado jamás el éxito de DISA. Al asociarse y constituir FAMA, en 1998, ampliaron sus negocios y comenzaron a incursionar en operaciones del mercado de capitales, intermediando en la compra y venta de títulos y acciones de Bolsa, y –cuando aparecía la oportunidad– comprando empresas en dificultades financieras para, luego de sanearlas, revenderlas con importantes ganancias.
- 2.1.7. Desde hacía un tiempo, FAMA venía viendo con buenos ojos el negocio de DISA. Su oportunidad se presentó cuando Garboso anunció, públicamente, su intención de vender “en bloque” el paquete accionario de DISA. Hombre de buen vivir, decidido a disfrutar al máximo sus últimos años de vida, Garboso consideró que el crecimiento de DISA había alcanzado su techo, y que la empresa se había valorizado de tal manera que el producto de su venta, sumado a las considerables ganancias acumuladas en los últimos cuatro años, le permitiría solventar una vida confortable.
- 2.1.8. Conocedor de quiénes podrían ser los compradores, Garboso envió una nota a todos los bancos y entidades financieras de Marmitania y de la región, invitándolos a participar de esta suerte de licitación. Además de aprovechar cuanto espacio le daban en los medios para anunciar su intención de vender las acciones de DISA, Garboso publicó avisos destacados en todos los diarios de la región.
- 2.1.9. Inmediatamente, Garboso montó un *data-room* al efecto de buscar la mejor oferta. En una lujosa oficina en el centro financiero de Peonia, y con un importante despliegue audiovisual, exhibió durante dos semanas las fortalezas de DISA. Adicionalmente, preparó un vistoso folleto en el que daba cuenta de los principales datos que podían interesar a los potenciales compradores: la facturación, la estructura de costos, la red de agencias que había logrado conformar, la curva de crecimiento de los negocios de DISA, las proyecciones estimadas para los próximos años, etcétera. Para quienes mostraran un interés más serio, tenía preparada una voluminosa carpeta que presentaba a la empresa con algún grado más de detalle y las condiciones generales pretendidas por Garboso para la venta de las acciones:

había un “modelo de convenio”, que Garboso proponía, con carácter tentativo, a sus potenciales compradores. [Documento N° 1]

- 2.1.10. Adicionalmente, Garboso dispuso que estuvieran todo el tiempo presentes en la oficina sus principales funcionarios y asesores, quienes ofrecían todos los elementos que los potenciales oferentes podían requerirles a fin de elaborar una propuesta seria de compra.
- 2.1.11. FAMA no estaba dispuesta a dejar pasar la oportunidad. Decididos a quedarse con el negocio de DISA, los directivos y funcionarios de FAMA estuvieron en el *data-room*. Mantuvieron reuniones con Garboso y con sus principales asesores, se llevaron la carpeta con los antecedentes de DISA y, tres días después, un equipo de asesores financieros, contables y legales de FAMA estuvo varias veces reunido con los funcionarios de DISA, requiriéndoles distintos elementos para analizar la oferta que harían.
- 2.1.12. El 19 de agosto de 2005, día anunciado como fecha límite para la recepción de las ofertas, se presentaron cuatro ofertas: dos de importantes bancos extranjeros, una del banco más grande de Marmitania, y la de FAMA. Esta última resultó ser la mejor, y Garboso anunció que entraría en tratativas con FAMA para cerrar el acuerdo.
- 2.1.13. Unos días más tarde, el 24 de agosto de 2005, FAMA y Financiera del Consumo S.A. (como Compradores) y Garboso y Lince (como Vendedores) estaban firmando la carta de intención para la compra de la totalidad de las acciones de DISA, naturalmente sujeta al resultado del *due diligence* que se haría sobre la Sociedad. El acuerdo contemplaba las condiciones generales de la operación y el precio de compra. En relación con esto último se previó que si de resultados del *due diligence* la valuación de DISA resultaba ser un 5% menor, el precio ofertado se reduciría en la misma proporción, pero si la disminución de la valuación superaba ese porcentaje, FAMA quedaba facultada a dejar sin efecto la oferta, y Garboso en libertad de entrar en tratativas con otro comprador. El acuerdo también contemplaba, como es usual, la obligación de DISA de poner a disposición de los compradores toda la documentación que éstos le requirieran durante el *due diligence*, y una declaración general de que la Sociedad no tenía pasivos actuales ni contingentes que no estuviesen debidamente expuestos en los libros legales. La fecha límite para el cierre de la operación fue convenida para el 30 de diciembre de 2005. [Documento N° 2]
- 2.1.14. Para realizar el *due diligence*, FAMA contrató los servicios de la Consultora Zascandil & Asociados [en adelante, “ZAS”], una firma internacional especializada en auditorías contables y legales, con oficinas en más de 25 países. Recelosos de la forma en que Garboso podía haber manejado el negocio, los directivos de FAMA instruyeron a ZAS para que buscara meticulosamente cualquier circunstancia susceptible de hacer variar el precio de compra. Naturalmente, FAMA quería pagar el menor precio posible por las acciones de DISA y, en todo caso, asegurarse de no tener sobresaltos ulteriores.
- 2.1.15. ZAS presentó a FAMA el informe final del *due diligence* el 23 de diciembre de 2005. En él detalló una serie de inexactitudes en las registraciones de la contabilidad de DISA y objetó la valuación de algunos activos, lo que impactaba, en el precio de las acciones, en un 3,8% respecto de la oferta inicial. Asimismo, acompañó un anexo detallando el listado de juicios contra DISA, que incluía, además de los que DISA había presentado, uno que tramitaba ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Peonia, en el cual un ex empleado reclamaba diferencias salariales. Dado el escaso valor económico del reclamo y la opinión de ZAS acerca de las pocas probabilidades que la demanda tenía de prosperar, estimó que esta circunstancia no incidía económicamente en la valuación de las acciones de la Sociedad.
- 2.1.16. En función de ese informe, FAMA concretó su oferta definitiva, que resultó ser un 3,8% inferior a la oferta inicial. Luego de una breve negociación, las partes acordaron fijar el precio definitivo en una suma que resultó ser un 2,5% inferior al originariamente ofertado. Acordado así el aspecto central del contrato (en rigor de verdad, el único que verdaderamente le interesaba a Garboso), los equipos de abogados de ambos comenzaron a elaborar los términos del contrato definitivo, y los directivos de DISA y FAMA a discutir los detalles finales del acuerdo. Después de varios días de negociaciones y de quince horas

ininterrumpidas de reunión, el contrato terminó firmándose en la madrugada del 31 de diciembre de 2005, cuando finalmente llegaron los avales y garantías que FAMA exigía como condición de la operación y se confirmó la transferencia bancaria de FAMA a las cuentas de Garboso y Lince por el precio convenido.

2.1.17. El principal de esos avales consistió en la garantía solidaria asumida por el Banco Internacional de Crédito del Atlántico S.A. [BICA], cuyo contenido general se describe más adelante. [Documento N° 3]

2.2. El Contrato de Compraventa de Acciones y la cláusula arbitral contenida en él [Documento N° 4]

2.2.1. Las partes que suscribieron el Contrato de Compraventa de las acciones de DISA son: (i) Garboso y Lince, como vendedores del 99,9% y 0,1%, respectivamente, de las acciones; y (ii) Financieras Asociadas de Marmitania S.A. y Financiera del Consumo S.A., como compradores del 99,9% y 0,1% de las acciones, respectivamente. Financiera del Consumo S.A. es la propietaria del 40% de las acciones de FAMA, y una de las cinco financieras que se asociaron para constituir FAMA.

2.2.2. Además de otras estipulaciones de rigor en este tipo de contratos, se incluyó la siguiente cláusula de resolución de conflictos: "Todas las desavenencias que deriven de este contrato se resolverán por arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y, en caso de resistencia, por los tribunales judiciales de Peonia".

2.3. La fianza [Documento N° 3]

2.3.1. La fianza de BICA fue instrumentada por carta fechada el 30 de diciembre de 2005, dirigida a FAMA y a Financiera del Consumo S.A., en la cual BICA declaró constituirse en fiador solidario de las obligaciones a cargo de Garboso y Lince en el contrato de compraventa de acciones.

2.4. Los hechos posteriores al Contrato y el intercambio epistolar entre las partes

2.4.1. Inmediatamente luego de cerrada la operación, el mismo 31 de diciembre al mediodía, decidido a no perder un solo instante, Garboso se embarcó en un vuelo rumbo a un Resort en Fantasy Island, una exclusiva isla en el Mar Caribe. María Raquel Lince, su ex secretaria y (ahora) ex accionista del paquete minoritario de DISA, lo acompañaba.

2.4.2. El avión en que ambos viajaban, producto de una tormenta tropical, cayó en medio del océano, muriendo todos sus ocupantes.

2.4.3. El 10 de agosto de 2007, en las oficinas de DISA se recibió un fax del Dr. Expedito Ramírez, quien indicaba actuar como abogado de DISA en Coronel Gardenia, una ciudad al norte de Marmitania. En esa nota, Ramírez hacía saber a DISA de la sentencia (que le había sido notificada el día anterior), dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Coronel Garmendia, en el juicio seguido por Carlos Manuel Mayoral contra DISA. Según surgía de la sentencia, Mayoral había demandado a DISA alegando la ruptura incausada e intempestiva del contrato de agencia que lo unía a DISA, y la sentencia condenaba a DISA a pagar una indemnización de \$M (pesos de Marmitania) 180.000, más intereses y costas legales. En el fax, el Dr. Ramírez solicitaba a DISA instrucciones para apelar o consentir la sentencia. [Documento N° 5]

2.4.4. Luego de pasada la sorpresa, y de efectuadas las averiguaciones del caso, los nuevos administradores de DISA corroboraron que, efectivamente, el juicio existía y que había sido iniciado en abril de 2003. También corroboraron que no estaba en el listado de juicios "denunciado" por Garboso durante las negociaciones, ni tampoco en el que había proporcionado la Consultora ZAS al hacer el *due diligence*.

- 2.4.5. El 21 de agosto de 2007 DISA revocó los poderes que los anteriores administradores de la Sociedad habían otorgado a favor de Expedito Ramírez e instruyó a sus nuevos abogados, el Estudio Pérez, Oso & Asociados, para que apelaran la sentencia. El 23 de agosto de 2007, en la última hora hábil (pero dentro del plazo legal) Pérez Oso presentó el recurso, fundado, de conformidad con el Código Procesal. El recurso fue concedido y el expediente elevado a la Corte de Apelaciones.
- 2.4.6. Ante la imposibilidad de notificar la aparición de esta contingencia a Garboso y/o a Lince (ambos fallecidos sin dejar descendencia), el 31 de agosto de 2007, FAMA envió una comunicación formal a BICA, haciéndole saber de esta situación, en su condición de fiador solidario de las obligaciones asumidas por los vendedores en el contrato de compraventa de acciones. [Documento N° 6]
- 2.4.7. Por nota del 5 de septiembre 2007, BICA rechazó en todos sus términos la comunicación de FAMA, negando que esta situación estuviese o pudiese estar amparada por la garantía del contrato. En lo que interesa destacar, señaló que la comunicación de FAMA era prematura, porque la sentencia judicial no estaba firme y, en consecuencia, no existía afectación actual al flujo de caja. A todo evento, recomendaba a FAMA proceder de conformidad con los términos del contrato, notificando de esta situación a los vendedores. [Documento N° 7]
- 2.4.8. FAMA respondió por nota del 10 de septiembre de 2007, poniendo de manifiesto que si bien no existía afectación inmediata al flujo de caja, esta afectación se produciría inexorablemente en la medida que la sentencia judicial pasase en autoridad de cosa juzgada y DISA se viera obligada a afrontar el monto de condena. También hizo notar la imposibilidad de notificar la contingencia a los vendedores, quienes habían fallecido sin dejar descendencia, y cuyos activos, por esa razón, habían pasado a manos del Estado de Marmitania, de conformidad con la legislación sucesoria de ese país. Esa legislación dispone, además, que el Estado de Marmitania no responde por las obligaciones contraídas por los causantes, ni siquiera con los bienes así adquiridos, con excepción de aquellas obligaciones directamente originadas en dichos bienes. [Documento N° 8]
- 2.4.9. Por nota del 18 de septiembre de 2007, BICA volvió a rechazar en todos sus términos la nueva comunicación de FAMA, insistiendo en que la situación descrita no calificaba como contingencia cubierta por la garantía del contrato, y que de todas maneras FAMA no había cumplido con notificar debidamente la contingencia, por lo que consideró que carecía de sentido continuar con el intercambio epistolar. [Documento N° 9]
- 2.4.10. El 6 de mayo de 2008 se notificó a DISA la sentencia dictada por la Sala Comercial de la Corte de Apelaciones (la última instancia judicial) de Coronel Garmendia, en el juicio seguido por Mayoral contra DISA. La sentencia de primera instancia fue confirmada.
- 2.4.11. Por nota del 8 de mayo de 2008, FAMA puso esta situación en conocimiento de BICA, y le hizo saber que estimaba, provisoriamente y a las resultas de la liquidación a practicarse en el expediente judicial, que el monto de condena representaría una erogación de \$M 265.000. [Documento N° 10]
- 2.4.12. Por nota del 14 de mayo de 2008, BICA rechazó la comunicación, por extemporánea, haciéndole saber que el plazo previsto en el contrato para que la garantía fuese exigible había fenecido el 31 de diciembre de 2007. [Documento N° 11]
- 2.4.13. El 20 de mayo de 2008 FAMA envió una nueva comunicación a BICA. Acompañó las constancias de pago de la liquidación e intimó formalmente a BICA su pago, bajo apercibimiento de instar el procedimiento arbitral en su contra, en caso de que BICA no pagara. [Documento N° 12]
- 2.4.14. Por nota del 26 de mayo de 2008, BICA rechazó la intimación, manteniéndose en su posición. Específicamente, negó que FAMA tuviese derecho a demandarlo en sede arbitral, por no haberse sometido BICA a tribunal arbitral alguno. Le hizo presente que la carta mediante la cual se extendió la fianza, único documento que lo obligaba, no contenía pacto arbitral alguno, y que tampoco podría haberlo tenido porque es política del Banco no

someterse a ninguna otra jurisdicción que no sea la de los Tribunales Judiciales de Costa Dorada. Finalmente, dio por cerrado el intercambio epistolar. [Documento N° 13]

## 2.5. La demanda de arbitraje de FAMA [Documento N° 14]

2.5.1. El 8 de septiembre de 2008, FAMA y Financiera del Consumo S.A presentaron, ante la Secretaría General de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, la demanda de arbitraje en los términos del artículo 4 del Reglamento. En ella, luego de brindar sus datos, las demandantes identificaron a BICA como la parte a quien se proponían demandar, describieron la naturaleza de la controversia, y acompañaron el contrato de compraventa de acciones y la carta-fianza extendida por BICA.

2.5.2. Indicaron como su principal pretensión de fondo, que se condene a BICA al pago de la suma que resultó de la liquidación aprobada por la Justicia de Coronel Garmendia en el expediente "Mayoral, Carlos M. c. DISA", con más los intereses y las costas del juicio arbitral.

2.5.3. Manifestaron su voluntad de que el caso fuese resuelto por un Tribunal integrado por tres árbitros, y propusieron como árbitro al Dr. José María del Horno, profesor titular de Obligaciones y Contratos de la Universidad de Marmitania, cuyos antecedentes acompañaron (luego, a invitación de la Secretaría, el Dr. del Horno presentó su declaración de aceptación e independencia).

2.5.4. Recordaron que el contrato había previsto expresamente la aplicación de los Principios UNIDROIT como derecho aplicable al fondo y opinaron que el idioma del arbitraje debía ser el español, por ser el idioma de las dos partes, así como aquel en que fueron redactados tanto el contrato como todos los demás documentos del caso y las comunicaciones ente las partes. Pidieron que se designase a Marmitania como sede del arbitraje, por ser el lugar de celebración del contrato y la sede de la sociedad cuyas acciones constituyeron el objeto del contrato.

2.5.5. Una vez cumplidos los requisitos administrativos, la Secretaría de la Corte acusó recibo de la demanda [Documento N° 15], y corrió traslado de la demanda a BICA, el cual fue notificado en fecha 18 de septiembre de 2008.

## 2.6. La contestación de BICA a la demanda de arbitraje [Documento N° 16]

2.6.1. Mediante escrito presentado a la Secretaría de la Corte en fecha 28 de octubre de 2008, BICA contestó la demanda de arbitraje, en los términos del artículo 5 del Reglamento. En ese escrito, luego de identificarse en debida forma, BICA manifestó su total rechazo a las pretensiones de FAMA.

2.6.2. Por un lado, objetó la jurisdicción arbitral, con dos argumentos principales, el segundo en subsidio del primero: (i) Dijo no estar sometida a arbitraje por no haber firmado jamás acuerdo alguno en el cual se hubiese pactado esa jurisdicción, y no haber consentido de ningún modo en ella; y (ii) En subsidio de lo anterior, alegó que la cláusula resultaba inválida, por autocontradictoria, al contener un pacto de sometimiento a los tribunales de Marmitania.

2.6.3. En cuanto al fondo, en forma también subsidiaria respecto de las objeciones jurisdiccionales, se opuso a las pretensiones de FAMA con dos argumentos principales: (i) En el momento en que venció el plazo previsto en el contrato, la sentencia judicial que FAMA invocó no era una contingencia cubierta por la garantía porque, al no estar entonces firme, no era susceptible de producir una afectación al flujo de caja, condición *sine qua non* para que pudiese afirmarse la existencia de una contingencia; y una vez que ello se produjo, el plazo previsto en el Contrato ya había fenecido; y (ii) A todo evento, desconoció que esa situación no hubiese estado debidamente registrada en los libros de DISA.

2.6.4. Coincidió con FAMA en que, de haber arbitraje, el caso debía ser resuelto por un Tribunal integrado por tres árbitros. Haciendo notar que ello no debía ser interpretado como un

consentimiento a la jurisdicción arbitral, BICA propuso como árbitro al Dr. Gustavo Ramondegui, natural de Costa Dorada y destacado especialista en Derecho Societario y Bancario. El Dr. Ramondegui, a invitación de la Secretaría, luego presentó su declaración de aceptación e independencia.

2.6.5. Asintió que, conforme el contrato, el derecho aplicable al fondo debían ser los Principios UNIDROIT y que el idioma del arbitraje debía ser el español. Se opuso, en cambio, a que Marmitania sea la sede del arbitraje, al no darse allí las condiciones de neutralidad, por ser el país de las demandantes.

2.6.6. Adicionalmente, puso de manifiesto que, en su condición de fiador, y al no haber sido parte del contrato de compraventa ni participado de las negociaciones, carecía completamente de los antecedentes del caso, lo que hacía imposible su defensa. Pidió que, a los fines de poder ejercer en debida forma su derecho a defenderse, se le permitiese, previamente, el acceso a la totalidad de la documentación inherente al caso, que se encontraba obviamente en poder de DISA, controlada por FAMA.

## 2.7. Las decisiones de la Corte y los actos procesales subsiguientes

2.7.1. Luego de que la Secretaría invitara a las demandantes a formular sus comentarios sobre las objeciones jurisdiccionales presentadas por la demandada, y habiendo aquellas formulado sus comentarios, por nota del 5 de noviembre de 2008, la Secretaría informó a los árbitros y a las partes de las decisiones adoptadas por la Corte en sesión de esa misma fecha [Documento N° 17]:

–De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Reglamento y al declararse “convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento”, la Corte resolvió que el arbitraje debía proseguir, sin perjuicio de la decisión que, sobre el particular, adoptase en su momento el Tribunal Arbitral.

–Confirmando a los árbitros propuestos por las partes.

–En base a la propuesta del Comité Nacional de Feudalia, nombró como Presidente del tribunal a la Dra. María del Carmen Prieto, reconocida experta en arbitraje internacional, quien previamente había aceptado el cargo y declarado ser y permanecer independiente e imparcial.

–Ante la falta de acuerdo entre las partes, y en uso de las facultades previstas en el artículo 14 del Reglamento, fijó la sede del arbitraje en Villa del Rey, ciudad capital del Estado de Feudalia.

2.7.2. En posesión del expediente, mediante Orden Procesal del 24 de noviembre de 2008, el Tribunal Arbitral solicitó a las partes que detallasen las pretensiones que se proponían plantear en el proceso y, previo elaborar un borrador que envió a aquellas para su consideración, las citó a la audiencia del 6 de enero de 2009 a los fines de firmar el Acta de Misión.

2.7.3. La audiencia se llevó a cabo en esa fecha, y allí las partes firmaron el Acta de Misión [Documento N° 18]. Además de las estipulaciones usuales, se incluyeron dos acuerdos a los cuales llegaron las partes sobre el procedimiento que debería seguirse. Por un lado, acordaron que las objeciones jurisdiccionales adelantadas por BICA no se resolverían con carácter previo sino conjuntamente con el fondo. Por el otro, luego de que ambas partes expresaran su punto de vista, a sugerencia del Tribunal, acordaron que se permitiría a los expertos que BICA designase a tal fin, el acceso total e irrestricto a los archivos de DISA, y la posibilidad de extraer copia de la documentación necesaria para ejercer su derecho de defensa en juicio. Ello sujeto a dos condiciones principales: (i) Ese proceso no podría extenderse hasta más allá del 30 de abril de 2009; y (ii) BICA firmó –y se comprometió a hacer firmar a los expertos que realizarían la búsqueda– un estricto convenio de confidencialidad, en virtud del cual la información y la documentación que se obtuvieran de allí no podrían ser utilizadas a ningún otro fin diferente del proceso arbitral. [Documento N° 18]

2.7.4. El proceso de búsqueda de información en los registros de DISA se realizó sin mayores incidencias. Por escrito presentado al Tribunal en fecha 4 de mayo de 2009 [Documento N° 19], BICA se declaró satisfecho con la información obtenida y con la documentación cuyas copias extrajo. Sin embargo, hizo notar algunas circunstancias que surgían de los documentos que conoció durante el proceso de búsqueda en los archivos de DISA (y que acompañó en copia simple):

–Por un lado: (i) Un acta de Directorio de DISA, de fecha 2 de mayo de 2003, en la cual se resolvió extender a favor del Dr. Expedito Ramírez y de los integrantes de su Estudio Jurídico, un Poder Especial para representar a DISA en el juicio iniciado por Carlos Manuel Mayoral; y (ii) Dos facturas emitidas por Expedito Ramírez –y pagadas por DISA– en concepto de “anticipo de honorarios convenidos por la atención del juicio seguido por Carlos Manuel Mayoral ante los Tribunales de Coronel Garmendia”, de fecha 21 de mayo de 2003 la primera; y en concepto de “refuerzo de honorarios convenidos por la atención del juicio seguido por Carlos Manuel Mayoral ante los Tribunales de Coronel Garmendia”, de fecha 23 de mayo de 2005, la segunda.

–Por el otro: (i) Una nota del Dr. Pérez Oso, a quien DISA le encomendó la apelación de la sentencia de primera instancia, en la cual hace notar que el escaso tiempo de que dispuso para preparar el recurso (por demoras sólo imputables a DISA) había perjudicado las posibilidades de éxito del recurso [Documento N° 20]; y (ii) Un dictamen, de fecha 17 de diciembre de 2003, firmado por el Dr. Gervasio Burgos, profesor emérito de Contratos Comerciales en la Universidad de Marmitania, en el cual daba su opinión legal acerca del sustento de la demanda presentada por Mayoral, señalando textualmente: “la demanda promovida por el Sr. Mayoral carece de adecuado sustento legal y estimo que sus posibilidades de éxito son escasas”.

Lo primero, dice BICA, demostraría que FAMA conoció (o debió conocer) la existencia del juicio. Y lo segundo demostraría que el daño producido por la sentencia pudo haberse evitado o, cuanto menos, atenuado si las demandantes (controlantes de DISA) hubiesen actuado diligentemente.

2.7.5. En respuesta a ello, mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2009, FAMA reconoció la autenticidad de esa documentación, aunque negó que de ella pudieran inferirse las conclusiones que pretende la demandada. [Documento N° 21]

2.7.6. Mediante Orden Procesal del 12 de mayo de 2009, el Tribunal fijó e hizo conocer a las partes el Calendario Provisional de las actuaciones, de conformidad con el cual: (i) FAMA presentaría la Memoria de Demanda a más tardar el día 22 de junio de 2009; (ii) BICA la contestaría a más tardar el día 4 de agosto de 2009; (iii) Durante los 45 días subsiguientes se produciría la totalidad de las pruebas; y (iv) Los días 25 y 26 de septiembre de 2009 se llevarían a cabo las audiencias en que las partes presentarían sus alegatos finales en forma oral ante el Tribunal. [Documento N° 22]

### **3. ACLARACIONES IMPORTANTES**

3.1. La descripción precedente sobre el contenido de los documentos y las comunicaciones entre las partes es puramente referencial, debiendo prevalecer el texto de los mismos, tal y como constan en los Documentos del Caso.

3.2. A los fines de la competencia, debe considerarse que:

3.2.1. Los documentos están firmados por quienes dicen ser los firmantes, y que ellos tienen personería y autoridad para otorgar los actos que otorgaron. En consecuencia, los actos emanados de las personas que firman se consideran formalmente válidos e imputables a quienes dicen representar, sin admitirse cuestionamientos sobre legitimación, alcance de los poderes o cuestiones similares.

3.2.2. Las comunicaciones han sido recibidas por las partes a quienes fueron dirigidas. Por lo tanto, no se admiten cuestionamientos acerca de eventuales vicios relativos a la forma de los instrumentos ni a su recepción.

3.2.3. No hubo entre las partes otras comunicaciones que las incluídas en la descripción y en los Documentos del Caso.

3.2.4. El fallecimiento de Garboso y Lince en el accidente aéreo acaecido el 31 de diciembre de 2005 está debidamente acreditado. También está acreditado que ambos carecían de

descendientes con derecho a herencia, y que la legislación de Marmitania prevé que, en tal caso, los activos pasan al Estado. A los fines del caso debe considerarse que, conforme la legislación de Marmitania, el Estado no responde –ni siquiera con los bienes así adquiridos– por las deudas u obligaciones contraídas por los causantes, con excepción de las obligaciones estrictamente inherentes a dichos bienes.

3.2.5. Las sentencias judiciales dictadas por los Tribunales de Coronel Garmendia deben tenerse por probadas, con el contenido descrito en los antecedentes del caso. Del mismo modo deben tenerse por probadas la liquidación judicial y el pago de la condena por parte de DISA.

3.3. Marmitania, Costa Dorada y Feudalia son países signatarios de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

3.4. La Ley de Arbitraje de Feudalia es el texto literal de la Ley Modelo de UNCITRAL, con las enmiendas introducidas en el año 2006 (en cuanto al artículo 7, la Ley de Arbitraje de Feudalia recoge la “opción I” de la Ley Modelo).

\*\*\*\*\*

**COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE COMERCIAL**  
**SEGUNDA EDICIÓN**  
**Universidad de Buenos Aires –Universidad del Rosario**  
**-2009-**

**DOCUMENTOS DEL CASO**

**Índice de documentos**

1. Modelo de Convenio, incluido entre los documentos que Garboso presentó en el *data-room*.
2. Carta intención para la compra de las acciones de DISA, firmada el 24 de agosto de 2005.
3. Carta de BICA comprometiéndose como fiador solidario por las obligaciones de los Vendedores, de fecha 30 de diciembre de 2005.
4. Contrato de Compraventa de las acciones de DISA, firmado el 31 de diciembre de 2005.
5. Carta del Dr. Exedito Ramírez a DISA, enviada por fax el 10 de agosto de 2007.
6. Carta de FAMA a BICA, del 31 de agosto de 2007.
7. Carta de BICA a FAMA, del 5 de septiembre de 2007.
8. Carta de FAMA a BICA, del 10 de septiembre de 2007.
9. Carta de BICA a FAMA, del 18 de septiembre de 2007.
10. Carta de FAMA a BICA, del 8 de mayo de 2008.
11. Carta de BICA a FAMA, del 14 de mayo de 2008.
12. Carta de FAMA a BICA, del 20 de mayo de 2008.
13. Carta de BICA a FAMA, del 26 de mayo de 2008.
14. Demanda de arbitraje presentada por FAMA.
15. Carta de la Secretaría de la CCI acusando recibo de la demanda de arbitraje.
16. Contestación de BICA a la demanda de arbitraje presentada por FAMA.
17. Cartas de la Secretaría de la CCI, de fecha 5 de noviembre de 2008, informando a las partes de las decisiones adoptadas por la Corte.
18. Acta de Misión firmada en fecha 6 de enero de 2009.
19. Escrito de BICA, de fecha 4 de mayo de 2009.
20. Nota del Dr. Pérez Oso a DISA, de fecha 24 de agosto de 2007, acompañada por BICA con el escrito del 4 de mayo de 2009.
21. Escrito de FAMA, de fecha 7 de mayo de 2009.
22. Orden procesal del 12 de mayo de 2009.

-----

**MODELO DE CONVENIO**  
**(Incluido en la propuesta presentada por Garboso en el *data-room*)**  
**(Partes pertinentes)**

**Cláusula 12. Garantías**

Los Vendedores manifiestan y garantizan que los Estados Financieros de la Sociedad fueron preparados de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, así como con los principios contables generalmente aceptados y que reflejan fielmente la situación de la Sociedad. Asimismo, declaran que no existen contingencias que no surjan de sus registros.

Los Vendedores asumen, sin solidaridad y en proporción a sus respectivas proporciones del capital, garantía y responsabilidad por los pasivos, obligaciones, responsabilidades y demás contingencias y por toda inexactitud en sus declaraciones relativas a cuestiones impositivas, previsionales, laborales y comerciales, que se hayan originado antes de la Fecha de Cierre, no aparezcan registrados en modo alguno, se traduzcan en un daño cierto y efectivo que afecte el flujo de caja de la Sociedad, y se comuniquen fehacientemente dentro de los dieciocho (18) meses a partir de la Fecha de Cierre. Quedan expresamente afuera de esta obligación de garantía los préstamos de consumo efectuados por la Sociedad, en relación con los cuales los Vendedores no garantizan la solvencia de los deudores y respecto de los cuales los Compradores asumen en su totalidad los riesgos de cobranza.

**Cláusula 15. Manifestaciones de los Compradores**

Los Compradores tienen plena capacidad legal y facultades para suscribir y cumplir sus compromisos bajo este contrato. La suscripción y cumplimiento por los mismos de este contrato y la consumación de las operaciones aquí contempladas (i) no viola ninguna ley, regla, regulación, orden, mandato, sentencia, prohibición, decreto, o medida cautelar, determinación o laudo arbitral vinculante para los Compradores, y (ii) no viola ningún compromiso contractual de los Compradores. Los Compradores han podido revisar las operaciones y activos de la Sociedad, sus documentos y registros, y han podido entrevistar a todos los directores, ejecutivos y gerentes de la Sociedad y discutir con ellos todos aquellos temas que consideraron relevantes y necesarios a fin de evaluar la Sociedad y la celebración y cumplimiento del presente contrato. Asimismo, los Compradores están en conocimiento de las prácticas comerciales y empresariales y de las operaciones de la Sociedad. Sin perjuicio de ello, a partir de la celebración del presente, y antes de la Fecha de Cierre, los Compradores efectuarán una auditoría sobre la Sociedad, a través de la firma o persona que designen, y a su exclusivo costo, tendiente a verificar la veracidad de la información financiera suministrada por los Vendedores, y la ausencia de contingencias que afecten el patrimonio de la Sociedad. A tal fin, los Vendedores se obligan a exhibir todos los documentos relevantes y a suministrar todos los elementos de igual tenor, que los auditores les soliciten, y que sean necesarios para conocer el verdadero estado de la Sociedad.

**Cláusula 16. Compromiso de no competencia.**

Los Vendedores asumen el compromiso de no realizar en el Estado de Marmitania actividades en competencia directa con las actividades que desarrolla actualmente la Sociedad, esto es, otorgamiento de pequeños créditos a consumidores por el término de un (1) año contado a partir de la Fecha de Cierre.

**Cláusula 17. Gastos, Derecho aplicable y jurisdicción.**

(a) Cada Parte soportará sus propios costos y gastos legales o de otra naturaleza en relación con la preparación, negociación, firma y cumplimiento de este contrato.

(b) El presente contrato será regido exclusivamente por los Principios UNIDROIT (2004). Todas las desavenencias que deriven de este Contrato se resolverán por arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y, en caso de resistencia, por los tribunales judiciales de Peonia.

\*\*\*\*\*

**CARTA INTENCIÓN**  
**(Firmada por las partes el 24 de agosto de 2005)**  
**(Partes pertinentes)**

**Cláusula 12. Condiciones Previas**

El perfeccionamiento de la compraventa de las acciones de la Sociedad (el "Cierre") se encuentra condicionado a que previamente se cumplan satisfactoriamente todas las siguientes condiciones:

12.1. Que el directorio de los Compradores haya aprobado el o antes del 15 de diciembre de 2005 las operaciones contempladas en la presente.

12.2. Que los Vendedores y Compradores hayan negociado y suscripto el Contrato de Compraventa de Acciones de la Sociedad (el "Contrato de Compraventa"), y que el o antes del 30 de diciembre de 2005 se produzca el Cierre bajo el mismo. El Contrato de Compraventa será preparado sobre la base propuesta por los Vendedores y contendrá disposiciones aceptables para ambas partes y apropiadas para operaciones de este tipo, tales como manifestaciones y garantías de los Vendedores acerca de los aspectos legales, contables y financieros más relevantes de la Sociedad y garantía de los mismos por las contingencias de la Sociedad originadas antes del Cierre, no registradas en modo alguno en los Estados Financieros, que se comuniquen fehacientemente a los Vendedores dentro de los dos (2) años a partir del Cierre, teniendo que ser afrontadas por la Sociedad dentro de los cinco (5) años ulteriores al mismo.

12.3. Que, excepción hecha de las disposiciones en contrario que puedan incluirse en el Contrato de Compraventa, desde la fecha de los últimos Estados Financieros y hasta el Cierre, los negocios de la Sociedad se desarrollen exclusivamente conforme al curso ordinario de los negocios, no se produzca ningún cambio importante y adverso en la situación financiera, negocios o perspectivas futuras de la Sociedad, y no se disponga de ninguno de sus activos, excepto en el curso ordinario de los negocios.

12.4. Que, desde la fecha de los últimos Estados Financieros y hasta el Cierre, no se efectúe ningún rescate de acciones de la Sociedad, o pago de una distribución equivalente, ni se efectúen anticipos a cuenta de futuros aumentos de capital, ni se devuelvan anticipos de ese tipo, ni se incurra en obligaciones que no sean las que resulten del curso ordinario de los negocios, ni se emitan garantías por obligaciones de terceros, ni se produzca ningún canje de acciones, recapitalización, aumento de capital o emisión de acciones (o de instrumentos convertibles en acciones) por concepto alguno.

12.5. Que los vendedores presenten una fianza solidaria de una institución bancaria de primera línea, garantizando el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**Cláusula 18. Auditoría previa y ajuste del precio**

18.1. A partir de la celebración de la presente, y antes de la Fecha de Cierre, los Compradores efectuarán una auditoría sobre la Sociedad, a través de la firma o persona que designen, y a su exclusivo costo, tendiente a verificar: (i) La veracidad de la información financiera relevante, así como la información que aparece publicada oficialmente; (ii) Que no se haya omitido ninguna información o antecedente material, cualquiera sea su naturaleza, que pudiera afectar el valor de las acciones representativas del capital social de la Sociedad; y (iii) Que no existan contingencias – registradas o no– ni ajustes que afecten o puedan afectar el patrimonio de la Sociedad.

18.2. Los Vendedores se obligan a exhibir todos los documentos que los auditores les soliciten, sin excepción de ninguna clase, y a brindar las explicaciones y aclaraciones que se les pidan sobre los aspectos financieros, legales, contables, impositivos o de cualquier otra índole relativos a la Sociedad.

18.3. Luego de la auditoría, los Compradores podrán reducir el precio en proporción de las contingencias o pasivos que se detecten sobre la Sociedad, susceptibles de afectar su valor, siempre que tal reducción no supere el 5% (cinco por ciento) del valor de la oferta estipulado en la Cláusula 3 de la presente. En caso de superar ese porcentaje, los Compradores quedan autorizados a no seguir adelante con la operación, y su arrepentimiento no dará lugar al pago de indemnizaciones o suma alguna a favor de los Vendedores.

**Cláusula 19. Exclusividad y Confidencialidad**

19.1. Los Vendedores se comprometen a que, a partir de su aceptación de la presente y hasta el Cierre o terminación de esta Carta por cualquier causa, no habrán de: (i) solicitar, llevar adelante o promover de cualquier manera que sea, en forma directa o indirecta, cualquier discusión o análisis

con cualquier persona distinta de los Compradores (en adelante, un "Tercero"), (ii) entregar cualquier información a cualquier Tercero, o (iii) negociar con un Tercero, respecto de la venta de acciones de la Sociedad, o de la emisión de acciones de la Sociedad, o de la venta de la totalidad o de cualquier parte de los activos o de los negocios de la Sociedad, o de la fusión o reorganización de la Sociedad.

19.2. Ninguna de las partes de esta Carta hará pública ni informará a terceros la existencia de esta Carta o de las operaciones acá descritas, excepto: (i) si cuenta con el previo consentimiento escrito de la otra parte, (ii) en los casos en que dicha información deba ser suministrada como consecuencia de una obligación legal, y (iii) a sus agentes, empleados, abogados, consultores y representantes, debiendo requerir de los mismos la misma confidencialidad que la exigida entre las partes de la presente.

**Cláusula 22. Gastos**

22.1. Cada parte será responsable de los gastos propios en que dicha parte incurra con relación a todas las cuestiones vinculadas con esta Carta y con las operaciones acá previstas. Si por cualquier razón que fuera, las operaciones acá previstas no se consumaran, entonces ninguna de las partes tendrá la obligación de indemnizar a la otra por los gastos que esa otra parte hubiera incurrido.

22.2. Cada una de las partes declara que no ha contratado a ninguna persona como intermediario o agente para la concreción de las operaciones acá previstas.

\*\*\*\*\*



Puerto Madre, 30 de diciembre de 2005.-

Señores  
*Financieras Asociadas de Marmitania S.A.*  
*Financiera del Consumo S.A.*  
Av. del Corral N° 2354, Peonia  
Marmitania

Apreciados señores:

No es sumamente grato comunicarles por la presente que el Directorio del Banco Internacional de Crédito del Atlántico S.A., en sesión de la fecha, ha considerado favorablemente la solicitud efectuada por el Sr. Juan Alberto Garboso y, en consecuencia ha aceptado irrevocablemente constituirse en fiador solidario de las obligaciones a cargo del Sr. Garboso y de la Srta. María Raquel Lince en el Contrato de compraventa del paquete accionario de la sociedad Dinero al Instante S.A. a vuestro favor.

Esperando que esta sea la oportunidad de comenzar una fructífera relación comercial, aprovechamos para saludarle con atenta consideración.

Dr. Walter W. Arias  
Gerente Comercial

Lic. Carlos Pico  
Presidente

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES**  
**(Firmada por las partes el 31 de diciembre de 2005)**  
**(Partes pertinentes)**

**Cláusula 1. Definiciones**

Salvo que otra cosa surja de su contexto, los términos empleados en este Contrato tendrán el siguiente significado: (...)

“*Contingencia*”: es cualquier situación, condición o conjunto de circunstancias existentes, de la cual pudiera derivarse una posible ganancia o pérdida, las cuales se concretarán cuando uno o más eventos futuros ocurran o dejen de ocurrir.

“*Fecha de Cierre*”: es la fecha en que se firma el presente Contrato y se paga el precio de compra de las acciones.

**Cláusula 25. Manifestaciones y garantías de los Vendedores**

25.1. Los Vendedores manifiestan y garantizan que: (i) Los Estados Financieros y documentos contables de la Sociedad fueron preparados de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, así como con los principios contables generalmente aceptados; (ii) Dichos documentos reflejan fielmente la situación económica y financiera de la Sociedad; y (iii) No existen contingencias que no aparezcan registradas en su totalidad en los mismos.

25.2. Los Vendedores asumen, sin solidaridad y en proporción a sus respectivas porciones del capital social vendido, garantía por todos los pasivos, obligaciones, responsabilidades y demás Contingencias y de toda inexactitud en sus declaraciones –incluyendo, pero sin limitarse a aquellas relativas a cuestiones impositivas, previsionales, laborales, comerciales y de cualquier otra clase–, siempre que: (i) Se hayan originado antes de la Fecha de Cierre; (ii) No aparezcan registrados en su totalidad en los documentos de la Sociedad, y (iii) Se comuniquen fehacientemente a los Vendedores dentro de los dos (2) años a partir de la Fecha de Cierre.

25.3. Quedan expresamente afuera de esta obligación de garantía los préstamos de consumo efectuados por la Sociedad, en relación con los cuales los Vendedores no garantizan la solvencia de los deudores y respecto de los cuales los Compradores asumen en su totalidad los riesgos de cobranza.

25.4. La obligación de garantía a que se refiere la presente Cláusula se entenderá efectiva sólo cuando la situación de que se trate se traduzca en un daño cierto y efectivo que afecte el flujo de caja de la Sociedad.

**Cláusula 26. Manifestaciones de los Compradores**

26.1. Ambos Compradores son sociedades regularmente constituidas y existentes de conformidad con las leyes del Estado de Marmitania, con capacidad suficiente para ser titulares de sus bienes y para conducir sus negocios tal como los conducen al presente, y se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de Sociedades.

26.2. Los Compradores tienen plena capacidad legal y facultades para suscribir y cumplir sus compromisos bajo este Contrato.

26.3. La suscripción y cumplimiento por los Compradores de este Contrato y la consumación de las operaciones aquí contempladas (i) no viola ninguna ley, regla, regulación, orden, mandato, sentencia, prohibición, decreto, o medida cautelar, determinación o laudo arbitral vinculante para los Compradores, y (ii) no viola ningún compromiso contractual de los Compradores.

26.4. Este Contrato constituye una obligación legal, válida y vinculante de los Compradores, ejecutable contra los mismos de conformidad a sus términos.

26.5. Los Compradores recibieron de los Vendedores y/o la Sociedad todos los antecedentes y elementos documentales solicitados a efectos de llevar a cabo el proceso de auditoria de compra relativo a la transacción reflejada en este Contrato, y los ha hecho revisar por sus representantes, consultores y asesores.

**Cláusula 27. Compromiso de no competencia.**

27.1. Los Vendedores asumen el compromiso de no realizar en el Estado de Marmitania actividades en competencia directa con las actividades que desarrolla actualmente la Sociedad, esto es, el otorgamiento de pequeños créditos a consumidores, ni individualmente ni en conjunto con otra persona, ni directa ni indirectamente, por el término de tres (3) años contados a partir de la Fecha de Cierre.

27.2. Los Vendedores no podrán, por un período de dos (2) años contados a partir de la Fecha de Cierre, directa o indirectamente, ofrecer empleo o incitar a renunciar, o emplear o contratar, u ofrecerse a emplear o contratar a ninguna persona que sea empleado de la Sociedad, excepto cuando dicho empleado sea despedido por la Sociedad o, espontáneamente, responda a un aviso público de empleo de los Vendedores.

**Cláusula 32. Disposiciones Varias.**

32.1. Confidencialidad.

Ninguna de las Partes de este Contrato hará pública ni informará a terceros la existencia de este Contrato o de las operaciones acá descritas así como del Cierre excepto (i) si cuenta con el previo consentimiento escrito de la otra Parte, (ii) en los casos en que dicha información deba ser suministrada como consecuencia de una obligación legal o cuando deba ser presentado ante un tribunal arbitral de acuerdo a lo dispuesto en este Contrato, o (iii) a accionistas, directores, funcionarios y empleados y aquellas personas empleadas o contratadas a fin de cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos bajo este Contrato (en conjunto, los "Agentes"), en cuyo caso previamente informará a los Agentes acerca del carácter confidencial del Contrato y les exigirá que los Agentes acuerden mantener la confidencialidad del mismo.

32.2. Costos y Gastos.

Salvo acuerdo por escrito en contrario, cada Parte soportará sus propios costos y gastos legales o de otra naturaleza en relación con la preparación, negociación, firma y cumplimiento de este Contrato.

32.3. Derecho aplicable.

El presente Contrato será regido exclusivamente por los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Internacionales (2004).

32.4. Jurisdicción. Ejecución.

Todas las desavenencias que deriven de este Contrato se resolverán por arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y, en caso de resistencia, por los tribunales judiciales de Peonia.

\*\*\*\*\*



Coronel Garmendia, 10 de agosto de 2007.-

Señores  
Dinero al Instante S.A.  
Fax (035) 5193-4908

De mi consideración:

Cumplo en dirigirme a Uds., en mi carácter de letrado apoderado de DISA, a fin de llevar a su conocimiento que el día 9 de agosto en curso fui notificado de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Coronel Garmendia, en el expediente "Mayoral, Carlos Manuel c. Dinero al Instante S.A.", sentencia cuya copia acompaño.

Como podrán apreciar, contra todos los pronósticos, la sentencia resultó desfavorable a vuestra empresa, que resultó condenada a pagar al Señor Mayoral una indemnización de \$M (pesos de Marmitania) 180.000, más intereses y costas legales, en compensación por la alegada ruptura incausada e intempestiva del contrato de agencia.

En función de lo expuesto, solicito de Ustedes instrucciones pertinentes respecto de la interposición del recurso de apelación que todavía cabe contra dicha sentencia, el cual, conforme el Código Procesal Civil y Comercial, debe interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la sentencia.

Al aguardo de vuestras instrucciones, les saluda atentamente.

Dr. Expedito Ramírez  
Abogado



Peonia, 31 de agosto de 2007.-

Señores  
Banco Internacional de Crédito del Atlántico S.A.  
Calle 54 N° 123, Puerto Madre  
Costa Dorada

En mi carácter de apoderada de *Financieras Asociadas de Marmitania S.A. y Financiera del Consumo S.A.* [en adelante, y colectivamente, FAMA], por medio de la presente les hago saber, en vuestra condición de fiadores solidarios de las obligaciones asumidas por los Sres. Garboso y Lince en el Contrato de Compraventa de Acciones de la sociedad Dinero al Instante S.A., celebrado en Peonia el 31 de diciembre de 2005 (ello en virtud de vuestra carta-fianza del 30 de diciembre de ese mismo año), que hemos sido notificados de una sentencia judicial recaída en un juicio seguido contra DISA, juicio que no fue oportunamente denunciado por los Vendedores ni constaba en los registros de la Sociedad.

Acompaño copia de dicha sentencia, que nos fuera notificada el 9 de agosto en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Coronel Garmendia, en el expediente "Mayoral, Carlos Manuel c. Dinero al Instante S.A.". Como podrán apreciar, dicha sentencia condena a DISA a pagar al Sr. Mayoral una indemnización de \$M (pesos de Marmitania) 180.000, más intereses y costas legales, en compensación por la alegada ruptura incausada e intempestiva de un supuesto contrato de agencia.

En el Contrato aludido, los Vendedores asumieron, entre otras obligaciones, una garantía por contingencias anteriores a la Fecha de Cierre (y ésta lo es, toda vez que la demanda del Sr. Mayoral data de abril de 2003), y Uds. se constituyeron en fiadores solidarios de las obligaciones allí asumidas por los Vendedores.

Sin perjuicio de informarles que hemos instruido a los abogados de DISA a apelar la sentencia (recurso que ya se ha interpuesto), es propósito de la presente notificarles formalmente de esta situación, dentro del plazo previsto en el Contrato de Compraventa de Acciones.

Atentamente.

Dra. Angélica Coraza  
Gerente de Legales



Puerto Madre, 5 de septiembre de 2007.-

Señores  
*Financieras Asociadas de Marmitania S.A.*  
*Financiera del Consumo S.A.*  
At. Dra. Angélica Coraza  
Av. del Corral N° 2354, Peonia  
Marmitania

Apreciada Doctora:

Muy a mi pesar, me veo en la necesidad de tener que rechazar en todos sus términos su comunicación del pasado 31 de agosto.

En primer lugar, niego que la situación por Ud. descrita estuviese o pudiese estar amparada por la garantía del Contrato de Compraventa de Acciones. Por lo pronto, advierto que su comunicación es prematura. Dado que, como Ud. misma señala, la sentencia judicial en cuestión ha sido apelada, no está firme ni es ejecutable y, en consecuencia, no existe afectación actual y real al flujo de caja, tal como exige el Contrato para que la garantía proceda.

A todo evento, le pongo de manifiesto que esta situación debe ser notificada fehacientemente a los Sres. Vendedores, únicos que podrán –y deberán– dar las explicaciones del caso. Como Ud. comprenderá, en nuestro carácter de fiadores, ignoramos por completo si este juicio estaba o no registrado en los documentos de la Sociedad que Uds. tuvieron a la vista, o si les fue informada su existencia por otro medio. Y aun si fuera cierto que no lo estaba, o que FAMA lo ignoraba (lo cual se admite a mero título de hipótesis), tampoco sabemos si existían razones valederas para que no hubiese sido registrado.

Atentamente.

Dr. Walter W. Arias  
Gerente Comercial



Peonia, 10 de septiembre de 2007.-

Señores  
Banco Internacional de Crédito del Atlántico S.A.  
At. Dr. Walter Arias  
Calle 54 N° 123, Puerto Madre  
Costa Dorada

En respuesta a su nota del 5 de septiembre en curso, le hago saber la posición de mis representadas al respecto:

- Niego el alcance que Uds. pretenden darle a la expresión contenida en el Contrato sobre la afectación al flujo de caja, que tampoco es, como Ud. lo señala erróneamente, "afectación actual y real".
- A todo evento, aunque la expresión contractual pudiera tener esa implicancia, ello sólo es condición para que Uds. paguen, pero no para denunciar la contingencia como lo estamos haciendo. Adviértase que FAMA no está reclamando el pago, sino notificando temporáneamente a Uds. de la situación, ante la eventualidad de que la sentencia judicial pase en autoridad de cosa juzgada y DISA se vea obligada a afrontar el monto de condena.
- Nos vemos absolutamente imposibilitados de notificar la contingencia a los Vendedores. Ambos, como seguramente es de su conocimiento, fallecieron en un accidente aéreo en diciembre de 2005, sin dejar descendencia. Por tal motivo, sus activos pasaron a manos del Estado de Marmitania, de conformidad con la legislación sucesoria de este país, la cual dispone, además, que el Estado de Marmitania no responde por las obligaciones contraídas por los causantes, ni siquiera con los bienes así adquiridos, con excepción de aquellas obligaciones directamente originadas en dichos bienes.

Al dejar así debidamente sustentada la posición de mis mandantes, lo saludo atentamente.

Dra. Angélica Coraza  
Gerente de Legales



Puerto Madre, 18 de septiembre de 2007.-

Señores  
*Financieras Asociadas de Marmitania S.A.*  
*Financiera del Consumo S.A.*  
At. Dra. Angélica Coraza  
Av. del Corral N° 2354, Peonia  
Marmitania

Apreciada Doctora:

Mi parte ratifica en un todo lo expresado en nuestra comunicación del 5 de septiembre en curso, al considerar que la situación descrita por Ud. no califica como contingencia cubierta por la garantía otorgada por los Vendedores en el Contrato de Compraventa de Acciones.

Me apena saber de la desgraciada muerte del Sr. Garboso, de la que tomo conocimiento a través de su nota. De todas maneras, mi parte entiende que FAMA deberá arbitrar los medios para cumplir con la notificación exigida por el Contrato, condición prevista en él para que pueda operar la garantía.

Hasta tanto, considero improcedente –y estéril– continuar con este intercambio epistolar.

Atentamente.

Dr. Walter W. Arias  
Gerente Comercial



Documento N° 10

Peonia, 8 de mayo de 2008.-

Señores  
Banco Internacional de Crédito del Atlántico S.A.  
At. Dr. Walter Arias  
Calle 54 N° 123, Puerto Madre  
Costa Dorada

De mi consideración:

Me dirijo a Uds., continuando nuestras comunicaciones de septiembre pasado, a fin de notificarles que la Sala Comercial de la Corte de Apelaciones de Coronel Garmendia dictó sentencia (que nos fuera notificada el 6 de mayo en curso), en el juicio seguido por Mayoral contra DISA, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes. Acompaño copia certificada de dicha sentencia.

Dado que la aludida Corte de Apelaciones es la última instancia judicial, y que contra sus decisiones no cabe recurso alguno, la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada y, en consecuencia, la condena contra DISA resulta exigible. Aunque resta practicar la liquidación final en el expediente judicial, estimamos provisoriamente que ella arrojará una suma de aproximadamente \$M 265.000. Tan pronto el Juzgado interviniente apruebe la liquidación, y DISA abone el monto resultante, se lo haremos saber, a fin de coordinar el reembolso de dicha suma por parte de BICA.

Atentamente.

Dra. Angélica Coraza  
Gerente de Legales



Puerto Madre, 14 de mayo de 2008.-

Señores  
*Financieras Asociadas de Marmitania S.A.*  
*Financiera del Consumo S.A.*  
At. Dra. Angélica Coraza  
Av. del Corral N° 2354, Peonia  
Marmitania

Rechazo enfáticamente su comunicación del 8 de mayo en curso, y reitero íntegramente mis anteriores.

Además de poner de relieve que, al no haber todavía pagado DISA el monto de la condena, no existe aún situación alguna que pudiera merecer cobertura por parte de este Banco, me anticipo a señalarle que tampoco existirá cuando ese pago se concrete, ya que el plazo previsto en el Contrato para que la garantía fuese exigible feneció, inexorablemente, el 31 de diciembre de 2007.

Cordialmente.

Dr. Walter W. Arias  
Gerente Comercial



Peonia, 20 de mayo de 2008.-

Señores  
Banco Internacional de Crédito del Atlántico S.A.  
At. Dr. Walter Arias  
Calle 54 N° 123, Puerto Madre  
Costa Dorada

Adjunto a la presente, acompaño copia legalizada del recibo mediante el cual el Señor Mayoral y su letrado patrocinante, dan cuenta del pago efectuado por DISA, en fecha 19 de mayo en curso, del monto de \$M 266.349,20 que resultó de la liquidación aprobada por el Juzgado (liquidación que también acompaño en copia certificada).

En consecuencia, intimo formalmente al Banco para que abone a mis representadas la suma preindicada dentro del quinto día de recibida esta comunicación, bajo apercibimiento de instar el procedimiento arbitral de conformidad con el Contrato de Compra-venta de Acciones, en contra de su representada.

Queda Ud. notificado.

Dra. Angélica Coraza  
Gerente de Legales



Puerto Madre, 26 de mayo de 2008.-

Señores  
*Financieras Asociadas de Marmitania S.A.*  
*Financiera del Consumo S.A.*  
At. Dra. Angélica Coraza  
Av. del Corral N° 2354, Peonia  
Marmitania

Mi parte rechaza enérgicamente la pretendida intimación, negando que FAMA tenga derecho a demandar en tribunal alguno –y mucho menos arbitral– a mi mandante. Ello en virtud de lo expuesto en todas nuestras comunicaciones previas, las cuales doy por íntegramente reproducidas en el presente.

En relación con el “apercibimiento” contenido en su comunicación, niego rotundamente que sus mandantes tengan derecho a demandar a mi parte en sede arbitral. BICA no se sometió a, ni consintió jamás, jurisdicción arbitral alguna. La carta mediante la cual se extendió la fianza (único documento que obliga a mi parte), no contiene pacto arbitral de ninguna especie. Y tampoco pudo haberlo tenido porque es política del Banco no someterse a ninguna otra jurisdicción que no sea la de los Tribunales Judiciales de Costa Dorada.

Entendiendo de este modo que nada más corresponde agregar, doy por concluido el intercambio epistolar con las empresas que Ud. representa.

Dr. Walter W. Arias  
Gerente Comercial

Peonia, 8 de septiembre de 2008.-

Señor  
Secretario General de la  
Corte Internacional de Arbitraje de la  
Cámara de Comercio Internacional  
Dr. Jason Fry  
38 Cours Albert 1<sup>er</sup>, París, Francia  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**Ref.: Demanda de arbitraje**

**Angélica Coraza**, abogada, con el patrocinio letrado de la Dra. **Belén N. Arguyas**, constituyendo domicilio legal a todos los efectos del presente en Av. Independencia 4235, pisos 11° a 18°, de esta Ciudad de Peonia, Capital de Marmitania (Estudio Jurídico Arguyas, Guerrero, Futesa, Domínguez, Arana & Asociados), al Señor Secretario General me presento y digo:

### **I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS DEMANDANTES - PERSONERÍA**

Conforme Poderes Generales que acompaño, soy apoderada de *Financieras Asociadas de Marmitania S.A. y de Financiera del Consumo S.A.*, sociedades anónimas constituidas en Marmitania, con domicilio y sede social en Av. del Corral N° 2354, de la ciudad de Peonia, capital del Estado de Marmitania [en adelante, colectiva e indistintamente, "FAMA", "Compradores" o "demandantes"].

### **II.- IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA**

En los términos del artículo 4 del Reglamento de Arbitraje de la CCI [en adelante, "Reglamento"] vengo a iniciar –a nombre de mis mandantes– un procedimiento de arbitraje, contra el *Banco Internacional de Crédito del Atlántico S.A.* [en adelante, "BICA", o "demandada"], sociedad anónima constituida en Costa Dorada, con domicilio y sede social en calle 54 N° 123, de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada.

### **III.- BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL**

La controversia que mis mandantes mantienen con BICA se origina en el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado en fecha 31 de diciembre de 2005 (del cual acompaño copia auténtica), mediante el cual el Señor Juan Alberto Garboso y la Srta. María Raquel Lince vendieron el 100% de las acciones que ambos poseían en la sociedad Dinero al Instante S.A. [en adelante, "DISA"], sociedad anónima constituida en Marmitania. Una de mis representadas (Financieras Asociadas de Marmitania S.A.) resultó ser compradora, en dicho contrato, del 99,9% de dichas acciones, siendo mi otra representada, Financiera del Consumo S.A. (accionista mayoritaria de la anterior) la adquirente del 0,1% restante.

El Banco aquí demandado (BICA) se constituyó, mediante carta garantía del 30 de diciembre de 2005 (cuya copia auténtica también adjunto), en fiador solidario de las obligaciones de los Vendedores en el aludido Contrato de Compraventa de Acciones.

Aproximadamente un año y medio después de transferidas las acciones de DISA a mis representadas, se tomó conocimiento de una sentencia judicial mediante la cual se condenaba a DISA al pago de una indemnización, en un juicio tramitado ante los tribunales de Coronel Garmendia (Marmitania), juicio que no había sido denunciado por los Vendedores, ni surgía debidamente informado o registrado en sus libros. Esa sentencia, apelada, fue luego confirmada por la Corte de Apelaciones.

El Contrato de Compraventa de Acciones prevé una garantía por la ulterior aparición de contingencias no declaradas o por inexactitudes en las declaraciones de los Vendedores, a cargo de los Vendedores. Mi parte dirige la demanda arbitral contra BICA, en tanto fiador solidario por las obligaciones asumidas por aquellos. Aunque por ser BICA fiador solidario responde con total

independencia de la suerte que pueda correr el reclamo contra los deudores principales, mi parte aclara que éstos no formarán parte de este proceso, toda vez que ambos fallecieron hace casi tres años, sin haber dejado herederos.

La jurisdicción arbitral, con aplicación del Reglamento CCI, fue expresamente pactada en el Contrato de Compraventa de Acciones, cuya cláusula 32.4 dispone: *“Todas las desavenencias que deriven de este contrato se resolverán por arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y, en caso de resistencia, por los tribunales judiciales de Peonia”*.

#### **IV.- BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS PRETENSIONES QUE MI PARTE SE PROPONE PLANTEAR EN EL PROCESO ARBITRAL**

El referido proceso judicial implicó que DISA (hoy controlada por mi parte) deba afrontar una sentencia que la condenó al pago de una suma de \$M (pesos de Marmitania) 266.349,20. Acompaño copia de las sentencias judiciales, de la liquidación aprobada por el Juzgado y del recibo que da cuenta del pago efectuado por DISA, en fecha 19 de mayo de 2008.

Mi parte anticipa que solicitará del Tribunal Arbitral que se constituya, un laudo que condene a BICA al pago de la suma precitada, con más sus intereses y las costas del proceso arbitral.

#### **V.- MANIFESTACIONES DE MI PARTE SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL**

Mi parte entiende que el presente caso debe ser resuelto por un Tribunal integrado por tres árbitros. A tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, propongo como árbitro al Dr. José María del Horno, profesor titular de Obligaciones y Contratos de la Universidad de Marmitania, quien reúne las condiciones de independencia exigidas por el Reglamento.

En relación con las normas aplicables al fondo, éstas habrán de ser los Principios UNIDROIT (2004), previstos en el Contrato con “exclusividad”.

El presente arbitraje deberá llevarse en idioma español, por ser el idioma de las dos partes, así como aquel en que fueron redactados tanto el Contrato como todos los demás documentos del caso y las comunicaciones ente las partes.

En cuanto a la sede del arbitraje, mi parte pide que se designe a Marmitania, por ser el lugar de celebración del Contrato y la sede de la Sociedad cuyas acciones constituyeron el objeto del Contrato.

#### **VI.- COPIAS Y COMPROBANTE DE PAGO DEL ARANCEL**

A los fines del artículo 3.1 del Reglamento, acompaño cinco juegos de copias de esta presentación: una para la demandada, una para la Secretaría de la Corte y tres para los árbitros que habrán de designarse.

Acompaño copia del comprobante de la transferencia bancaria efectuada, a la cuenta indicada en la página web de la CCI, de la suma de US\$ 2.500 en concepto de anticipo para gastos administrativos, de conformidad con el artículo 1.1 del Apéndice III del Reglamento.

Sin otro particular, saludamos al Señor Secretario General con atenta consideración.

Dra. Angélica Coraza  
Abogada  
CAP T° 25 F° 391  
CAPAP Leg. 568231

Dra. Belén N. Arguyas  
Abogada  
CAP T° 41 F° 541  
CAPAP Leg. 893254



**International Chamber of Commerce**

*The world business organization*

**ICC International Court of Arbitration Cour internationale d'arbitrage de la CCI**

Angélica Coraza / Belén N. Arguyas  
ARGUYAS, GUERRERO, FUTESA, DOMÍNGUEZ, ARANA  
Av. Independencia 4235, pisos 11° a 18°  
Ciudad de Peonia, Marmitania  
Por email y correo

Caso N°: **16.000/JRF (\*)**

9 de septiembre de 2008.-

Estimadas Señoras,

La Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI acusa recibo de 5 copias de su Demanda de Arbitraje de fecha 8 de septiembre de 2008, junto con sus anexos, que fuera presentada por Ustedes en la controversia entre:

**1. FINANCIERAS ASOCIADAS DE MARMITANIA S.A. (Marmitania)**

**2. FINANCIERA DEL CONSUMO S.A. (Marmitania)**

- y -

**BANCO INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO S.A. (Costa Dorada)**

La Demanda de Arbitraje ha sido recibida por la Secretaría el 9 de septiembre de 2008 y se le ha asignado la siguiente referencia: **16.000/JRF**.

El Consejero de la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI que está a cargo del expediente es: Sr. José Ricardo Feris: (línea de teléfono directa: xxxxxxxxxxxxxx)

Los Consejeros Adjuntos de su equipo son:

Sr. Christian Albanesi: (línea de teléfono directa: xxxxxxxxxxxxxx)

Srta. María Claudia de Assis Procopiak: (línea de teléfono directa: xxxxxxxxxxxxxx)

Sr. Victor M. Ruiz: (línea de teléfono directa: xxxxxxxxxxxxxx)

El Sr. Feris le escribirá a la brevedad con relación a la notificación de la Demanda de Arbitraje y otra información de interés.

Le agradecemos el pago de la suma de US\$ 2.500 no reembolsables de anticipo sobre gastos administrativos.

Atentamente,

Jason A. Fry  
Secretario General  
Corte Internacional de Arbitraje de la CCI

Anexos: (Por correo únicamente)

Reglamento de Arbitraje de la CCI

Folleto de la Corte Internacional de Arbitraje

---

(\*) La presente nota está referida a un caso ficticio, sólo para fines educativos y para uso exclusivo en la II Competencia Internacional de Arbitraje UBA-UR.

Puerto Madre, 28 octubre de 2008.-

Señor  
Consejero de la Secretaría General de la  
Corte Internacional de Arbitraje de la  
Cámara de Comercio Internacional  
Dr. José Ricardo Feris  
38 Cours Albert 1<sup>er</sup>, París, Francia  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**Ref.: Arbitraje N° 16.000/JRF.-**  
**Respuesta a demanda de arbitraje**

**Walter W. Arias**, abogado, con el patrocinio letrado del Dr. **Roberto Izquierdo**, constituyendo domicilio legal a todos los efectos del presente en Calle 54 N° 123, Puerto Madre, Costa Dorada, vengo en legal tiempo y forma a responder la demanda de arbitraje presentada contra mi mandante por Financieras Asociadas de Marmitania S.A. y Financiera del Consumo S.A.[colectivamente, FAMA].

### **I.- IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA - PERSONERÍA**

Conforme Poder General que acompaño, soy Gerente Comercial y apoderado de *Banco Internacional del Atlántico S.A. [BICA]*, sociedad anónima constituida en Costa Dorada y con domicilio y sede social en el indicado *supra*.

### **II.- BREVE DESCRIPCIÓN DE LA POSICIÓN DE MI PARTE**

Adelanto al Señor Secretario que mi mandante objeta enérgicamente que pueda verse sometida a un proceso arbitral como el que se propone llevar adelante FAMA. Adicionalmente, y a todo evento, anticipo que mi parte se opone, con idéntica energía, a la procedencia de las pretensiones que FAMA ha insinuado en su demanda de arbitraje.

#### **(a) Objeciones a la jurisdicción arbitral**

Como surge inequívocamente de la documentación acompañada por las demandantes, BICA no se sometió ni consintió someterse a arbitraje alguno. Advierta, Señor Secretario, que BICA no es signatario del Contrato de Compraventa de Acciones (del que sólo fueron parte Vendedores y Compradores) y que el único documento que obliga a mi representada es la carta-garantía del 30 de diciembre de 2005, en la que no existe pacto arbitral alguno. Ello así, y siendo que la única forma de que una parte pueda ser llevada a arbitraje es que lo haya pactado de manera inequívoca; siendo además que nadie puede ser obligado a una jurisdicción ajena a la judicial que le hubiese correspondido, a no ser que expresamente haya consentido someterse a arbitraje; y siendo de toda evidencia que no se ha presentado en este proceso prueba alguna de que BICA hubiese consentido someterse a arbitraje (sencillamente porque no existe), pido respetuosamente que la Corte disponga, de conformidad con el artículo 6.2 del Reglamento, que el arbitraje no puede proseguir. Para ello, como puede apreciarse, no se requiere de indagación o investigación alguna: es palmario y manifiesto que no existe acuerdo arbitral alguno que pueda oponerse a mi representada.

En subsidio de lo anterior, y para el hipotético caso de que la Corte no comparta lo expuesto, mi parte afirma que la cláusula arbitral en que FAMA apoya su demanda de arbitraje es inválida, por auto-contradictoria, ya que por un lado prevé el recurso al arbitraje pero al mismo tiempo mantiene la vía judicial. Como se sabe, ambas cosas son incompatibles y, por ello, la estipulación arbitral debe tenerse por no escrita. Adicionalmente, y si así no fuera interpretado por la Corte, hago notar que la cláusula prevé la vía judicial "en caso de resistencia". Debe interpretarse que esta oposición es suficiente resistencia de mi parte al arbitraje, lo que hace operativa la segunda parte de la cláusula en cuestión.

#### **(b) Oposición a la procedencia de las pretensiones de fondo**

En el hipotético y remoto evento de que lo anterior no mereciese favorable acogida, anticipo la oposición de mi parte a las pretensiones de FAMA.

Por un lado, es claro que, al momento en que venció el plazo previsto en el Contrato de Compraventa de Acciones, la sentencia judicial que FAMA invoca como sustento de su reclamo no era una contingencia cubierta por la garantía. Al no estar entonces firme, no era susceptible de producir una afectación real y efectiva al flujo de caja, condición *sine qua non* para que pudiese afirmarse la existencia de una contingencia. Y cuando esta condición se cumplió, el plazo previsto en el Contrato ya había fenecido, caducando de pleno derecho la garantía.

Por el otro, mi parte niega (al desconocerlo por no haber formado parte del Contrato de Compraventa de Acciones ni haber tenido acceso a la totalidad de la información relativa al caso): (i) Que esa situación no hubiese estado debidamente registrada en los libros de DISA o no hubiese sido debidamente informada a FAMA durante las tratativas que llevaron a la celebración del Contrato; y (ii) Que el daño patrimonial que FAMA dice le causó el aludido proceso judicial no hubiese podido evitarse o atenuarse.

### **III.- MANIFESTACIONES DE MI PARTE SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL**

Mi parte coincide con las demandantes en que, de haber arbitraje, el caso debe ser resuelto por un Tribunal integrado por tres árbitros. Para tal hipótesis, y sin que esto pueda ser interpretado como un consentimiento a la jurisdicción arbitral, al solo efecto de preservar el derecho a proponer árbitros, BICA designa al Dr. Gustavo Ramondegui, natural de Costa Dorada y destacado especialista en Derecho Societario y Bancario, cuyos antecedentes acompaño.

Mi parte adhiere a la solicitud de que el árbitro tercero sea nombrado por la Corte y asiente que, de haber arbitraje, las normas aplicables al fondo habrán de ser los Principios UNIDROIT (2004), toda vez que así fue previsto en el Contrato. También asiente que, de haber arbitraje, deberá llevarse en idioma español.

BICA se opone, en cambio, a que Marmitania sea la sede del arbitraje. Por ser éste país el del domicilio de las demandantes, en su caso deberá la Corte designar un tercer país donde estén garantizadas las condiciones de neutralidad.

### **IV.- MANIFESTACIÓN SOBRE EL DERECHO DE BICA A DEFENDERSE**

Ante la eventualidad de que este proceso avance, y mi parte deba defenderse, vengo a poner de manifiesto que, en su condición de fiador, y al no haber sido parte del Contrato de compraventa, BICA carece por completo de los antecedentes del caso, lo que hace imposible ejercer su derecho a defenderse adecuadamente. A fin de evitar esa situación de indefensión, que afectará en su caso la validez del laudo, solicito se permita a mi parte, previamente, el acceso a la totalidad de la documentación inherente al caso, que obviamente se encuentra en poder de DISA, hoy controlada por FAMA.

Sin otro particular, saludamos al Señor Secretario General con atenta consideración.

Dr. Walter W. Arias  
Abogado  
CAPM T° 12 F° 155

Dr. Roberto Izquierdo  
Abogado  
CAPM T° 4 F° 923



**International Chamber of Commerce**

*The world business organization*

**ICC International Court of Arbitration Cour internationale d'arbitrage de la CCI**

5 de noviembre de 2008.-

**16.000/JRF – 1. FINANCIERAS ASOCIADAS DE MARMITANIA S.A. (Marmitania) 2. FINANCIERA DEL CONSUMO S.A. (Marmitania) c/ BANCO INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO S.A. (Costa Dorada)**

-----  
**Consejero encargado del expediente: Sr. José Ricardo Feris (Línea de teléfono directa: xxxxxxxx)**

**Consejero Adjunto: Sr. Christian Albanesi (Línea de teléfono directa: xxxxxxxxxxxx)**

**Línea de telefax directa: xxxxxxxxxxxx) Correo electrónico: xxx@iccwbo.org**

Angélica Coraza / Belén N. Arguyas  
ARGUYAS, GUERRERO, FUTESA, DOMÍNGUEZ, ARANA & ASOCIADOS  
Av. Independencia 4235, pisos 11° a 18°  
Ciudad de Peonia, Marmitania

*Por email y correo*

Walter W. Arias / Roberto Izquierdo  
BANCO INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO S.A.  
Calle 54 N° 123  
Puerto Madre, Costa Dorada

*Por email y correo*

Estimadas Señoras, Estimados Señores,

La Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI (la "Secretaría") tiene el honor de notificarles que la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, en su sesión del día de la fecha, tomó las siguientes decisiones en el proceso arbitral de la referencia:

1. Decidió que el presente arbitraje debe proseguir de conformidad con lo previsto en el artículo 6(2) del Reglamento de Arbitraje de la CCI;
2. Fijó Villa del Rey, Feudalia, como sede del arbitraje;
3. Confirmó a José María del Horno en calidad de coárbitro sobre la base de la designación conjunta que fuera hecha por las partes demandantes;
4. Confirmó a Gustavo Ramondegui en calidad de coárbitro sobre la base de la designación que fuera hecha por la parte demandada;
5. Nombró a María del Carmen Prieto en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, sobre la base de la propuesta del Comité Nacional de Feudalia.

Sírvanse encontrar, adjunta a la presente, una copia de la Declaración de Aceptación e Independencia y del *Curriculum Vitae*, de María del Carmen Prieto.

---

(\*) La presente nota está referida a un caso ficticio, sólo para fines educativos y para uso exclusivo en la II Competencia Internacional de Arbitraje UBA-UR.

38, Cours Albert 1er, 75008 Paris, France

Tel. +33 1 49 53 28 28. Faxes +33 1 49 53 29 33 / 49 53 29 29

Web site [www.iccarbitration.org](http://www.iccarbitration.org) E-mail [arb@ccwbo.org](mailto:arb@ccwbo.org)

16.000/JRF

página 2

-----

Sírvanse notar que dado que el anticipo sobre la provisión para gastos del presente arbitraje ya ha sido íntegramente sufragado, el expediente le está siendo transmitido al Tribunal Arbitral hoy mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Arbitraje de la CCI.

A partir de este momento, las partes deben mantener correspondencia exclusivamente con el Tribunal Arbitral, enviando copia de la misma a la parte contraria y a esta Secretaría a manera de información.

Atentamente,

José Ricardo Feris

Consejero

Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI

Anexo: - Declaración de Aceptación e Independencia de María del Carmen Prieto;

- *Curriculum Vitae* de María del Carmen Prieto.

c/c: - María del Carmen Prieto

- José María del Horno

- Gustavo Ramondegui

(Por email)

(Por email)

(Por email)



**International Chamber of Commerce**

*The world business organization*

**ICC International Court of Arbitration Cour internationale d'arbitrage de la CCI**

5 de noviembre de 2008/

**16.000/JRF – 1. FINANCIERAS ASOCIADAS DE MARMITANIA S.A. (Marmitania) 2. FINANCIERA DEL CONSUMO S.A. (Marmitania) c/ BANCO INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO S.A. (Costa Dorada)**

-----  
**Consejero encargado del expediente: Sr. José Ricardo Feris (Línea de teléfono directa: xxxxxxxxxxxx)**

**Consejero Adjunto: Sr. Christian Albanesi (Línea de teléfono directa: xxxxxxxxxxxx)**

**Línea de telefax directa: xxxxxxxxxxxx) Correo electrónico: xxx@iccwbo.org**

**María del Carmen Prieto**

Feudalia

*Por email y correo*

**José María del Horno**

Marmitania

*Por email y correo*

**Gustavo Ramondegui**

Costa Dorada

*Por email y correo*

Estimada Señora, Estimados Señores,

La Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI (la "Secretaría") tiene el honor de notificarles que la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, en su sesión del 5 de noviembre de 2008, tomó las siguientes decisiones en el proceso arbitral de la referencia:

1. Decidió que el presente arbitraje debe proseguir de conformidad con lo previsto en el artículo 6(2) del Reglamento de Arbitraje de la CCI;
2. Fijó Villa del Rey, Feudalia, como sede del arbitraje;
3. Confirmó a José María del Horno en calidad de coárbitro sobre la base de la designación conjunta que fuera hecha por las partes demandantes;
4. Confirmó a Gustavo Ramondegui en calidad de coárbitro sobre la base de la designación que fuera hecha por la parte demandada;
5. Nombró a María del Carmen Prieto en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, sobre la base de la propuesta del Comité Nacional de Feudalia.

Sírvanse notar que dado que el anticipo sobre la provisión para gastos del presente arbitraje ya ha sido íntegramente sufragado, el expediente le está siendo transmitido al Tribunal Arbitral hoy mismo por correo separado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Arbitraje de la CCI.

Atentamente,

José Ricardo Feris

Consejero

Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de

la CCI

c/c: Angélica Coraza / Belén N. Arguyas  
Walter W. Arias / Roberto Izquierdo

(Por email)

(Por email)

**Acta de Misión  
Firmada por las partes y los árbitros el 6 de enero de 2009**

**(Partes pertinentes)**

**1. NOMBRE Y CALIDAD DE LAS PARTES**

**2. REPRESENTACIÓN LETRADA Y DIRECCIONES VÁLIDAS PARA LAS NOTIFICACIONES**

**3. ANTECEDENTES**

**4. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES**

4.1. Pretensiones de las demandantes

Que el Tribunal Arbitral asuma competencia en el caso y que condene a la demandada al pago de la suma de \$M 266.349,20, más sus intereses y las costas del proceso arbitral.

4.2. Pretensiones de la demandada

- (i) Que el Tribunal Arbitral se declare incompetente, y
- (ii) En subsidio de lo anterior, que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

**5. PUNTOS A SER DECIDIDOS POR EL TRIBUNAL**

Las cuestiones de hecho o de derecho que el Tribunal Arbitral deberá resolver son aquellas que se desprenden de los escritos, manifestaciones y alegatos que las partes ya han presentado (o presenten en el futuro dentro de los límites previstos en el artículo 19 del Reglamento CCI), así como de los documentos, testimonios y demás pruebas que se le presenten; y, además, aquellas cuestiones de hecho o de derecho que el Tribunal Arbitral, a su juicio, considere necesario resolver con el fin de emitir un laudo, dentro de los parámetros señalados por el artículo 25 del Reglamento. Con ese alcance, y de acuerdo al artículo 18.1.d.) del Reglamento, las partes sintetizan los puntos a ser decididos por el Tribunal, del siguiente modo:

**(1)** En relación con la jurisdicción del Tribunal Arbitral:

- (1.1.) Si la cláusula arbitral contenida en el Contrato de Compraventa de Acciones es o no oponible a, y vinculante para, la demandada.
- (1.2.) Si, en caso afirmativo respecto de lo anterior, la aludida cláusula es válida y ejecutable, o no lo es.

**(2)** En relación con el juicio seguido por el Señor Mayoral contra DISA ante los Tribunales de Coronel Garmendia:

- (2.1.) Si el desconocimiento de su existencia por parte de las demandantes es imputable a los Vendedores por ausencia o insuficiencia de información, o si es imputable a los Compradores, por negligencia en la revisión de los documentos de la Sociedad.
- (2.2.) Si, en caso de determinarse, conforme el punto anterior, que los Vendedores incumplieron sus obligaciones, se han cumplido las condiciones para que esta situación sea cubierta por la garantía otorgada por los Vendedores, o dichas condiciones no se han cumplido.
- (2.3.) Si, en caso afirmativo respecto de lo anterior, el daño producido a la Sociedad pudo haberse evitado o atenuado.

**6. MONTO INVOLUCRADO EN EL RECLAMO**

Las partes declaran que el monto involucrado en este proceso es de \$M 266.349,20, con más lo que resulte de aplicar los intereses que se reclaman.

**7. ÁRBITROS**

De conformidad con las previsiones del Reglamento CCI, el Tribunal Arbitral ha quedado constituido de la siguiente forma:

- 7.1. Dr. José María del Horno (designado a propuesta de las demandantes y confirmado por la Corte)
- 7.2. Dr. Gustavo Ramondegui (designado a propuesta de la demandada y confirmado por la Corte)
- 7.3. Dra. María del Carmen Prieto (Presidente del Tribunal, nombrada por la Corte a propuesta del Comité Nacional de Feudalia)

Los árbitros ratifican en este acto la declaración formulada al aceptar el cargo, en el sentido que son imparciales e independientes de las partes, y no tienen con ellas relación alguna que pueda afectar

su neutralidad. La firma de la presente Acta de Misión implica la expresa conformidad de las partes con los nombramientos y el reconocimiento de que no tienen objeciones respecto de las personas de los árbitros.

## **8. SEDE DEL ARBITRAJE**

De conformidad con lo determinado por la Corte, la sede del arbitraje es la ciudad de Villa del Rey, Feudalia.

## **9. NORMAS APLICABLES AL FONDO**

Conforme a lo pactado en la cláusula 32.3 del Contrato de Compraventa de Acciones, las normas aplicables al fondo serán los Principios UNIDROIT 2004.

## **10. NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

### 10.1. Reglas Generales

Las partes se sujetan a las reglas de procedimiento establecidas en el Reglamento CCI, entendiéndose por tal al Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje, en vigor a partir del 1° de enero de 1998.

### 10.2. Idioma

Con la conformidad de ambas partes, el Tribunal determina que el presente arbitraje se llevará a cabo en idioma español.

### 10.3. Facultades del Presidente del Tribunal

El Presidente del Tribunal Arbitral estará facultado para señalar y, de ser necesario, prorrogar, los términos fijados a las partes para la presentación de sus escritos, pruebas y alegatos, previa consulta con los co-árbitros.

### 10.4. Comunicaciones, notificaciones y plazos

Los escritos, alegatos y cualesquiera otros documentos que produzcan las partes frente al Tribunal Arbitral deberán ser entregados en cinco (5) ejemplares: uno para cada árbitro, uno para archivo de la Corte y uno para la parte contraria. Las comunicaciones se harán en forma simultánea a todos los árbitros, a la contraparte y a la Secretaría de la Corte.

Cuando el tribunal o el Reglamento CCI hayan señalado plazo, las presentaciones deberán ser enviados vía telefax y/o correo electrónico a más tardar a las 24:00 horas (hora de Villa del Rey) del día en que venza el plazo de que se trate, seguidas por el envío, el primer día hábil posterior, de los correspondientes originales mediante servicio de mensajería (*courier*) o entrega personal, en su caso.

### 10.5. Procedimiento siguiente

Los pasos procesales siguientes a la firma de la presente Acta de Misión se determinan en el Calendario Provisional que establecerá el Tribunal tan pronto como sea posible.

### 10.6. Objeciones jurisdiccionales

Las partes acuerdan que las objeciones jurisdiccionales adelantadas por BICA no serán resueltas con carácter previo, sino en forma conjunta con el laudo que resuelva el fondo de la controversia.

## **11. PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA**

A los fines de resguardar el derecho de la demandada a defenderse plenamente en este proceso, las partes acuerdan que los expertos que BICA designe a tal fin revisarán la documentación en poder de FAMA y/o DISA atinente al caso, a cuyo fin las demandantes garantizan el acceso total e irrestricto a los archivos y la posibilidad de extraer copia de la documentación vinculada con la controversia y necesaria para que BICA pueda ejercer su derecho de defensa en juicio. Este proceso está sujeto a las siguientes reglas y condiciones: (i) Se fija como fecha límite para este proceso el 30 de abril de 2009; (ii) BICA se compromete irrevocablemente a mantener la más estricta confidencialidad de lo que conozca a consecuencia de este proceso, y a no utilizar ninguna información ni documentación a ningún otro fin diferente de este proceso arbitral; (iii) BICA se compromete a hacer firmar a los expertos que realizarían la búsqueda, un estricto convenio de confidencialidad que contemple, como mínimo, lo pactado precedentemente; y (iv) En caso de discrepancia entre las partes acerca de la pertinencia o necesidad de revisar u obtener copia de cierta información, el Tribunal Arbitral resolverá definitivamente y sin recurso alguno.

Sede del arbitraje: Villa del Rey, Feudalia

Fecha: 6 de enero de 2009

Firmas: (siguen las firmas de los representantes de las partes y los árbitros)

\*\*\*\*\*

Puerto Madre, 4 de mayo de 2009.-

A: los Señores Árbitros  
c/c: Consejero de la Corte de la CCI  
c/c: Dras. Angélica Coraza /Belén N. Arguyas

---

**Ref.: Arbitraje N° 16.000/JRF.-**

**Walter W. Arias**, apoderado de *Banco Internacional del Atlántico S.A. [BICA]*, con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Izquierdo, en el caso de la referencia, manifiesto a ese Hon. Tribunal lo siguiente.

### **I.- CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA**

Como cuestión previa, es mi deber poner de manifiesto la plena conformidad de mi parte con el procedimiento de búsqueda de información en los archivos de DISA, no teniendo objeciones ni quejas al respecto. Los funcionarios de la Sociedad colaboraron con los expertos designados por nuestra parte, quienes tuvieron acceso a la totalidad de la documentación. Por ello, mi mandante se declara satisfecha con la información obtenida y con la documentación cuyas copias extrajo.

### **II.- ALGUNAS CUESTIONES “DESCUBIERTAS” EN EL PROCESO DE BÚSQUEDA**

De resultados de la búsqueda efectuada en los archivos de DISA, mi parte conoció ciertos documentos que refuerzan su posición defensiva en este juicio, y que se anticipan ahora, sin perjuicio del desarrollo más extenso que haremos al presentar la Memoria de Contestación de la Demanda.

Acompaño, en este acto, copia simple de los siguientes documentos, cuyos originales se encuentran en poder de DISA:

- (a) Acta de Directorio de DISA, de fecha 2 de mayo de 2003, en la cual se resolvió extender a favor del Dr. Expedito Ramírez y de los integrantes de su Estudio Jurídico, un Poder Especial para representar a DISA en el juicio iniciado por Carlos Manuel Mayoral.
- (b) Dos facturas emitidas por Expedito Ramírez –y pagadas por DISA– en concepto de “honorarios convenidos por la atención del juicio seguido por Carlos Manuel Mayoral ante los Tribunales de Coronel Garmendia”: (i) Una de fecha 21 de mayo de 2003, en concepto de “anticipo” de dichos honorarios; y (ii) Otra de fecha 23 de mayo de 2005, en concepto de “refuerzo” de dichos honorarios.

Esa documentación confirma las dudas que anticipamos acerca de que no existió el incumplimiento que las demandantes imputan al deber de información de los Vendedores en el Contrato.

Asimismo, mi parte tomó conocimiento de otros documentos que prueban que DISA, ya controlada por FAMA, ha sido negligente en el tratamiento del caso, perjudicando con su actitud las posibilidades de obtener la revocación de la sentencia de primera instancia:

- (i) Fax del Dr. Expedito Ramírez del 10 de agosto de 2007, en que éste informaba de la sentencia;
- (ii) Comunicación de DISA al Dr. Ramírez revocando sus poderes, del 21 de agosto de 2007;
- (iii) Comunicación de la misma fecha, de DISA al Estudio Pérez, Oso & Asociados, instruyéndolos para que apelaran la sentencia;
- (iv) Carta del Dr. Pérez Oso a DISA, del 24 de agosto de 2007, en la cual le informa que pudo presentar el recurso, pero que al haberle encomendado la atención del caso recién el 21 de agosto (dos días antes del vencimiento del plazo para presentar el recurso), las posibilidades de que el recurso tuviera éxito eran escasas; y
- (v) Dictamen, de fecha 17 de diciembre de 2003, firmado por el Dr. Gervasio Burgos, profesor emérito de “Contratos Comerciales” en la Universidad de Marmitania, en el cual daba su opinión legal acerca del sustento de la demanda presentada por Mayoral, señalando que “la demanda promovida por el Sr. Mayoral carece de adecuado sustento legal y estimo que sus posibilidades de éxito son escasas”.

Ello prueba que, de haber actuado DISA (o lo que es lo mismo, sus controlantes) en forma diligente, el daño pudo haberse evitado o, cuanto menos, mitigado.

Sin otro particular, saludamos a los Señores árbitros con atenta consideración.

Dr. Walter W. Arias  
Abogado  
CAPM T° 12 F° 155

Dr. Roberto Izquierdo  
Abogado  
CAPM T° 4 F° 923

Pérez Oso  
Abogados

---

Coronel Garmendia, 24 de agosto de 2007.-

Señores  
Dinero al Instante S.A.  
Fax (035) 5193-4908

De mi mayor consideración:

Le hago saber por la presente que en el día de ayer, en tiempo y forma, pudimos presentar el escrito interponiendo recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Coronel Garmendia, en la causa "Mayoral, Carlos Manuel c. Dinero al Instante S.A.". El recurso quedó radicado ante la Sala Comercial de la Corte de Apelaciones local. Por correo común les estaremos enviando la copia del escrito en cuestión, para actualizar vuestros archivos.

Me veo en la obligación de hacerle presente, a fin de salvaguardar mi responsabilidad profesional, que recién pudimos tomar contacto con el expediente el 21 de agosto en curso, es decir, el mismo día en que Uds. nos comunicaran su deseo de encomendarnos la labor profesional, y que sólo contamos con dos días para interiorizarnos de los antecedentes del caso y preparar el memorial para sustentar el recurso. Sin perjuicio de mi opinión profesional sobre el fondo del asunto, el escaso tiempo de que dispusimos para estudiar el caso y escribir el memorial no me permite ser demasiado optimista sobre el éxito que éste podría tener.

Los mantendré al tanto de los pormenores del proceso, a fin de recabar, de ser necesario, vuestras instrucciones.

Al dejar así informados a Uds. de lo que antecede, les saludo respetuosamente.

Dr. Julián Pérez Oso  
Abogado

Peonia, 7 de mayo de 2009.-

A: los Señores Árbitros  
c/c: Consejero de la Corte de la CCI  
c/c: Dres. Walter W. Arias / Roberto Izquierdo

---

**Ref.: Arbitraje N° 16.000/JRF.-**

**Angélica Coraza**, abogada, apoderada de *Financieras Asociadas de Marmitania S.A. y Financiera del Consumo S.A.* [colectivamente, FAMA], con el patrocinio letrado de la Dra. Belén N. Arguyas, en el caso de la referencia, manifestamos a ese Hon. Tribunal lo siguiente, en respuesta a la presentación de la demandada del 4 de mayo en curso.

Reconocemos la autenticidad de la documentación acompañada por BICA con dicho escrito, la cual, debo resaltar en homenaje a la buena fe de mi parte, fue obtenida por la demandada de los archivos de la Sociedad, durante el proceso de búsqueda acordado en el Acta de Misión.

Negamos, sin embargo, las inferencias que la demandada pretende hacer de esa documentación. Sin perjuicio de que desarrollaremos nuestros argumentos al respecto en la Memoria de Demanda, anticipamos nuestra posición.

Por un lado, ni la existencia de un Acta de Directorio en la cual se resuelve otorgar un poder a un letrado para atender un juicio, ni la existencia de facturas por honorarios, suplen el deber de los Vendedores en el Contrato, de suministrar lealmente toda la documentación de la cual pudiera surgir una contingencia. Por lo cual mi parte ratifica su posición de que los Vendedores incumplieron las obligaciones asumidas en el Contrato, al no exponer, debidamente, la existencia del proceso judicial en cuestión.

Por el otro, con independencia de los pronósticos que pudo haber hecho el Dr. Gervasio Burgos, lo cierto –y lo único relevante– es que el caso se perdió, y que mis mandantes tuvieron que hacer frente al pago de la condena.

Sin otro particular, saludamos a Uds. con atenta consideración.

Dra. Angélica Coraza  
Abogada  
CAP T° 25 F° 391  
CAPAP Leg. 568231

Dra. Belén N. Arguyas  
Abogada  
CAP T° 41 F° 541  
CAPAP Leg. 893254

**ORDEN PROCESAL**

Caso: N° 16.000/JRF  
*Financieras Asociadas de Marmitania S.A. y otro*  
v.  
*Banco Internacional del Atlántico S.A.*

El Tribunal Arbitral, una vez firmada el Acta de Misión tanto por las partes cuanto por los árbitros, y completado satisfactoriamente el proceso de "búsqueda" allí convenido, en los términos del artículo 18.4 del Reglamento CCI, expide el siguiente:

**CALENDARIO PROVISIONAL DE ACTUACIONES PROCESALES**

- A más tardar al final del día 22 de junio de 2009, las demandantes presentarán la Memoria de Demanda, en la cual expondrán los argumentos de hecho y de derecho que dan sustento a las pretensiones de condena determinadas en el Acta de Misión;
- A más tardar al final del día 4 de agosto de 2009, la demandada presentará la Memoria de Contestación de Demanda, en la cual expondrá los argumentos de hecho y de derecho que dan sustento a las pretensiones de defensa determinadas en el Acta de Misión;
- Durante los 45 días subsiguientes se producirá la totalidad de las pruebas;
- Los días 25 y 26 de septiembre de 2009 se llevarán a cabo las audiencias en que las partes presentarán sus alegatos finales, en forma oral, ante el Tribunal.

Sede del arbitraje: Villa del Rey, Feudalia  
Fecha: 12 de mayo de 2009

Dr. José María del Horno  
Árbitro

Dra. María del Carmen Prieto  
Presidente del Tribunal

Dr. Gustavo Ramondegui  
Árbitro